



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1762/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1762/2020**, relativo al juicio que en la vía Única Civil (**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**), fuera promovido por **+++++**, en contra de **+++++**, sentencia que se dicta, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. Este Tribunal resulta legalmente Competente para conocer y resolver del presente juicio, tal como lo previene el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que estamos en presencia de una acción de tipo personal y del Estado Civil de las personas, donde el demandado en el proceso **+++++**, tiene su domicilio dentro de ésta Jurisdicción y por lo tanto Competencia asignada a este Tribunal.

III. La actora **+++++**, demanda a **+++++**, por las siguientes prestaciones:

A). Para que por sentencia firme se condene al demandado por medio de esta H. Autoridad, al reconocimiento de paternidad de su menor hija **+++++**, menor de la cual el demandado es padre biológico.

B). Para que por sentencia firme se ordene al Oficial del Registro Civil de Rincón de Romos, Realizar la Inscripción de reconocimiento correspondiente.

C). Para que mediante sentencia firme se ordene que se asiente como nombre completo de su menor hija como

+++++, de igual forma se asiente que nombre del padre de su menor hija lo es el hoy demandado +++++, y que los nombres de los abuelos paternos de su menor hija lo son los padres del demandado.

Lo manifestado por la parte actora en el juicio se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

El demandado +++++, al dar contestación a la demanda en su contra, se allanó a todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

IV. La acción de Investigación de Paternidad, que solicita +++++, afirmando que el demandado es el padre biológico de la menor +++++, resulta procedente por fundada, en atención a los siguientes argumentos:

Dispone el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

Precisado lo anterior, procede esta juzgadora a entrar al estudio del fondo de la acción intentada.

Disponen los artículos 384 y 411, del Código Civil vigente en el Estado lo siguiente:

“La **filiación** de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. **Respecto del padre** sólo se establece por el reconocimiento voluntario **o por una sentencia que declare la paternidad**”.

Artículo 411.- “Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad”.

Del precepto jurídico señalado en primer término se desprende que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, con relación a su padre, sólo se podrá establecer cuando éste realice el reconocimiento voluntario o, en su caso, por una sentencia que declare la paternidad, mientras que en el segundo de los ordinales en cita, se prevé del supuesto de que la acción de Investigación de Paternidad o maternidad, sólo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

puede intentarse en vida de los padres y si éstos hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tendrán derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

Existe a favor de la menor ++++++, el derecho consagrado en la **Convención Sobre Derechos del Niño**, la cual constituye una norma obligatoria adoptada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, al ser aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de noviembre de la citada anualidad, norma que tiene rango constitucional, en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece con claridad en su artículo 7º:

*"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y **TENDRA DERECHO DESDE QUE NACE A UN NOMBRE, A ADQUIRIR UNA NACIONALIDAD Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS...**"*.

A su vez el artículo 8º, de la citada disposición establece: *"Los estados partes se comprometen a respetar **EL DERECHO DEL NIÑO A PRESERVAR SU IDENTIDAD, INCLUIDOS LA NACIONALIDAD, EL NOMBRE Y LAS RELACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY SIN INGERENCIAS ILICITAS.**"*

2.- *"CUANDO UN NIÑO SEA PRIVADO ILEGALMENTE DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE SU IDENTIDAD O DE TODOS ELLOS, LOS ESTADOS PARTES DEBERAN PRESTAR LA ASISTENCIA Y PROTECCION APROPIADAS CON MIRAS A RESTABLECER RAPIDAMENTE SU IDENTIDAD".*

Por tanto, como dicha norma Constitucional, de acuerdo con la jerarquía de las normas, se encuentra sobre el Código Civil del Estado, por ser ésta una ley local, prevalece la norma constitucional en comento y si esta última consagra como derecho a favor de los niños el de la **"Identidad"**, lo que se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quiénes son sus padres, se concluye que en aplicación irrestricta de los derechos consagrados a favor de ++++++, se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y, por tanto, determinar si efectivamente ++++++ es o no su padre biológico. Precisado lo

anterior, debe resolverse si ++++++, es o no padre biológico de la menor ++++++ y de tal cuestión, estima la suscrita Jueza queda plenamente acreditado en el juicio, en el sentido de que el demandado es el padre biológico de la menor, lo que se afirma con base en la presunción legal a favor de dicha menor, y con el allanamiento que fuera realizado por ++++++.

En el que nos ocupa, la actora acreditó estar legitimada para promover en representación de su menor hija ++++++, con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor, visible a fojas 0005 de los autos, de un pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en el ejercicio de las funciones que por ley tiene encomendadas, de la que se desprende que ++++++, fue registrada ante el oficial del registro civil de Rincón de Romos, Aguascalientes, en fecha ++++++, asentándose que su madre es ++++++, de ahí el derecho que asiste a la actora de promover en representación de su menor hija.

Amén de lo anterior, obra en autos el allanamiento que fuera realizado en presencia de esta autoridad por ++++++, el cual es visible en autos a fojas de la 0018 a la 0020.

Como ya se ha establecido, la pretensión de la actora se encuentra plenamente acreditada y como ha quedado expuesto, queda demostrada la paternidad del demandado ++++++ sobre la infante ++++++.

De conformidad a lo actuado en el juicio, se llega a la conclusión de que ++++++, es el padre biológico de la menor ++++++ y consecuencia de ello **se declara que la menor ++++++, es hija legítima de ++++++ y de ++++++.**

V. Bajo éste contexto se declara procedente la vía Única Civil en que se intentara y que en ella la actora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1762/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

+++++, probó la existencia de los elementos de su acción de Reconocimiento de Paternidad instada a favor de su menor hija +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda en su contra, allanándose a la misma y afirmando como ciertos los hechos narrados por la parte actora en el sentido de ser el padre de la menor +++++.

Se determina que +++++, es el padre biológico de la menor +++++; consecuencia de ello se declara que la menor +++++, es hija legítima de +++++ y +++++, debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio que sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a levantar el Acta de Reconocimiento respectiva, realizando las anotaciones de Ley en el acta de nacimiento de +++++, la cual aparece inscrita en el Libro +++++, Acta +++++, levantada por ERNESTO DARIO FRAGOZA GONZALEZ Oficial del Registro Civil residente en +++++, Aguascalientes, de fecha +++++ a efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada el de +++++ y como nombre del padre +++++.

No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, el cual señala que *no será condenada en costas la parte que pierde*, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, **limitó su actuación**, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio, lo cual

sucede ya que el demandado se allano a las pretensiones de la actora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 411, del Código Civil del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 228, 235, 240, 335, 337, 341, 346, 351, 352 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la vía Única Civil en que se intentara y en ella la actora ++++++, probó la existencia de los elementos de su acción de Reconocimiento de Paternidad a favor de su menor hija ++++++.

SEGUNDO. El demandado ++++++, dio contestación a la demanda, afirmando los hechos narrados por la parte actora.

TERCERO. Se declara que ++++++, es el padre biológico de la menor ++++++; consecuencia de ello **se declara que la menor ++++++, es hija legítima de ++++++ y ++++++,** debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio que lo sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a levantar el Acta de Reconocimiento respectiva, realizando las anotaciones de Ley en el acta de nacimiento de ++++++, la cual aparece inscrita en el Libro **05**, Acta **00912**, levantada por ERNESTO DARIO FRAGOZA GONZALEZ Oficial del Registro Civil residente en ++++++, Aguascalientes, de fecha ++++++ a efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada el de ++++++ y como nombre del padre ++++++.

CUARTO. No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas solicitados por la actora, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

QUINTO. Hágase saber a las partes del proceso que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1762/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase

Así, definitivamente juzgando lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO.**

Quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ,** que autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ,** Secretaría de Acuerdos, Hace Constar: que la sentencia que antecede se publica, en términos de ley, por Lista de Acuerdos del Juzgado, en fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.** Conste. **A.L.R.L. / FVO.**

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ,** adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de

Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número (1762/2020), dictada en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste 9 fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1762/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

SIN VALER O EFICIA